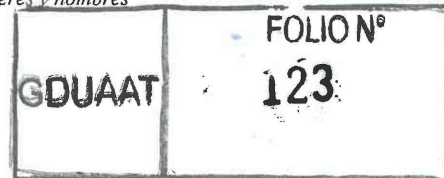




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## Resolución Gerencial

N° : **0169**-2023- GDUAAAT/GM/MPMN  
Moquegua, 06 SEP. 2023

### VISTOS:

La Solicitud con Expediente N° 2315427 de fecha 24 de abril del 2023, donde solicita el registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 4855 -2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de diciembre del 2022, en el Sistema Nacional de Sanciones y demás Sistemas, interpuesto por el administrado Sr. **GRABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA**, Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2022, Resolución de Sub Gerencia N° 3026-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de Octubre 2022, y Resolución de Sub Gerencia N° 4855-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2022, INFORME LEGAL N° 373-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Artículo 79° de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales;

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 17 de octubre del 2021, la Policía Nacional del Perú, impone la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 083156 al administrado Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA, identificado con DNI N° 72489538, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje BLQ-130, por incurrir en las conductas infractoras con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, mediante Expediente N° 2127879, de fecha 19 de octubre del 2021, el administrado presenta Nulidad de Papeleta de Infracción N° 083156, de fecha 17/10/2021, la misma que la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha pronunciado al respecto sobre lo solicitado por el administrado Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA;

Que, en fecha 17 de mayo del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo de la Abg. INÉS LUISA NINA COPACATI, emite el Informe Final de Instrucción N° 973-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la misma que es resuelta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2022, debidamente notificado bajo puerta el día 02 de agosto del 2022, donde se declara Sancionar al administrado Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 83156 con código M.02 de fecha 17 de octubre del 2021, la misma que según el Registro Nacional de Sanciones del MTC, se encuentra registrada;

Que, con Expediente N° 2229322, de fecha 05 de setiembre del 2022, el administrado presenta Caducidad de Procedimiento Sancionador, de la Papeleta de Infracción N° 083156, de fecha 17/10/2021, la misma que la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Abg. INÉS LUISA NINA COPACATI, emite el Informe Final de Instrucción N° 892-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la misma que es resuelta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3026-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2022, debidamente notificado personalmente al administrado el día 14 de octubre del 2022, donde se declara Primero.- Nulo el Registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 122
---------	-----------------

Junio del 2022, en el Sistema Nacional de Sanciones, Segundo. - Dejar sin Efecto la Resolución de Sub Gerencia N°1497-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de Junio del 2021, Tercero. - Retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la etapa de evaluación de descargos (Expediente Administrativo N° 2127879), por parte de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Expediente N° 2236240, de fecha 20 de octubre del 2022 el administrado presenta un (Descargo Complementario al Expediente N° 2127879), la misma que la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, emite el Informe Final de Instrucción N° 5300-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la misma que es resuelta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4855-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2022, debidamente notificado personalmente al administrado el día 22 de diciembre del 2022, donde se declara Primero.- Acumular en un solo acto administrativo las pretensiones solicitadas al administrado referidas a los Expedientes N° 2236240 y N° 2127879, Segundo.- Declarar Fundado el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 083156 con código de infracción M.02, de fecha 17 de octubre del 2021, Tercero.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra del Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA;

Que, mediante Expediente N° 2315427, de fecha 24 de abril del 2023 el administrado Sr. GRABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA solicita el registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 4855 -2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2022, en el Sistema Nacional de Sanciones y demás Sistemas e indica que se debe de tener en consideración que conforme lo establece el artículo 340 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y siendo su representada la responsable del registro de la Resolución en el Sistema Nacional de Sanciones, es que solicita proceder de forma inmediata a su actualización y/o registro que a la fecha se viene perjudicando;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Se debe tener presente que, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-NUNIMQ de fecha 01 de Diciembre 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como autoridad a Cargo de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrado Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios; asimismo, mediante el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, Titulo II CAPITULO I NUMERAL 07-7.4.2 Artículo 116 punto 9, se establece como FUNCIÓN NORMATIVA Y REGULADORA de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el **emitir las Resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias** que corresponden a los conductores infractores; por tanto, **la Atribución de Emitir y Suscribir Resoluciones solo le Corresponde a la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial** y siendo atribución netamente de la **Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial**, según el Artículo 112 FUNCIÓN NORMATIVA Y REGULADORA, punto 20, de **Resolver en Segunda Instancia los Actos Resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su Cargo, ello comprende los recursos administrativos y nulidades de oficio o a pedido de parte, de las resoluciones emitidas en primera instancia;**

Que, en el caso de autos se tiene el Expediente N° 2127879, de fecha 19 de octubre del 2021, el administrado presenta Nulidad de Papeleta de Infracción N° 083156, de fecha 17 de octubre del 2021, la misma que la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha pronunciado al respecto sobre lo solicitado por el administrado Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 86° del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que versa sobre los Deberes de las autoridades en los procedimientos: (...)1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...) 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...) Aunado a ello, el Artículo 154° del dispositivo legal en mención acota: "154.1 **El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAT	FOLIO N° 121
--------	-----------------

que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;

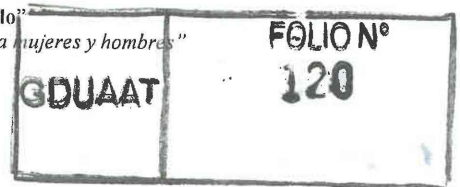
Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

**En atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentaria N° 2315427, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;**

El numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2022, Resolución de Sub Gerencia N° 3026-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de Octubre 2022, y Resolución de Sub Gerencia N° 4855-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2022, y todos los actuados;

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnera derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2022, Resolución de Sub Gerencia N° 3026-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de Octubre 2022, y Resolución de Sub Gerencia N° 4855-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2022, y todos los actuados, deben ser declarados nulos ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **Registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 4855 -2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha **05 de diciembre del 2022**, en el Sistema Nacional de Sanciones, solicitado por el Administrado **Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA**, identificado con DNI N° **72489538**, mediante Expediente de Registro Administrativo N° **2315427** de fecha 24 de abril del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Sub Gerencia N° 1497-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha **21 de Junio del 2022**, **Resolución de Sub Gerencia N° 3026-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha **12 de Octubre del 2022**, y **Resolución de Sub Gerencia N° 4855-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha **05 de Diciembre del 2022**, y **todos los actuados**, dejando sin efecto en **todos sus extremos**, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** hasta la **Etapas de Evaluación del Expediente Administrativo N° 2127879** de fecha **19 de octubre del año 2021**, presentado por el **Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA**, en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° **083156** de fecha 17 de octubre del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR**, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE** el presente acto resolutivo al Administrado **Sr. GABRIEL KEVIN RIVILLA MAMANCHURA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

**ING EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL